

sión» de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para «justificar» su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o «poder jurídico» que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

X. Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a «las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad», entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien «ex lege», bien mediante concesión, integrando la «causa jurídica» de la adquisición en el primer caso «la declaración de voluntad» del interesado, siendo en esta categoría y no en la de «concesión» en la que ha de subscribirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal «declaración» de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la «constatación oficial» de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

XI. Todo lo anterior hace que estemos en condiciones, sin necesidad de forzar los conceptos jurídicos, ni de acudir al recurso de la analogía, ni de basar la decisión en razones extrajurídicas, de alcanzar la conclusión de que una vez extendida la inscripción en el Registro Civil competente de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, su eficacia, por aplicación del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil en relación con el artículo 224 de su Reglamento, se retrotrae a la fecha del acta de juramento o promesa, porque éste es el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida (cfr. Resoluciones de 18-6.º de septiembre de 1993 y 5 de septiembre de 1994, entre otras).

Sin embargo, dicha retroacción de efectos ha de entenderse sin perjuicio del obligado respeto a los límites que en materia de retroactividad de los actos administrativos impone hoy nuestro Ordenamiento legal y constitucional. En este sentido ha de recordarse que, conforme al artículo 57 n.º 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sólo «excepcionalmente» se admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva, precepto que si bien no es aplicable directamente en el ámbito del Registro Civil (vid. art. 16 R.R.C.), sí debe valorarse en la consideración de la cuestión debatida como elemento interpretativo (art. 3 n.º 1 C.c.) en el contexto de los principios de seguridad jurídica y de proscripción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales que garantiza la Constitución en su artículo 9. No obstante, es igualmente cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos «in bonus», esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados. En consecuencia, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar «in bonus», de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera «in peius», esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso resuelto por la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.º de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de la eficacia retroactiva de la inscripción, en cuyo sentido ha de ser interpretada.

XII. En definitiva, la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia no es la de la concesión por resolución administrativa (aquí el 31 de agosto de 2004), porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión, no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código civil, sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de la inscripción se retrotrae, salvo en los casos en que ello se deba entender que operaría en perjuicio del naturalizado, a la fecha del acta de juramento o promesa exigido por el artículo 23 por ser entonces cuando el interesado agota la

actividad a él exigida. Por ello en las declaraciones de opción o de recuperación de la nacionalidad española (cfr. art. 229 R.R.C.) ya la Ley del Registro Civil resuelve expresamente la cuestión al establecer en el tercer párrafo del artículo 64 que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». No hay duda, a la vista del artículo 224 del Reglamento y de la letra del propio artículo 64 de la Ley —su primer párrafo menciona, en general, las declaraciones de modificación de la nacionalidad— de que la misma regla es aplicable, según lo razonado más arriba, a la adquisición de la nacionalidad por residencia. Por ello debe estimarse correcta la nota marginal acordada en el auto recurrido, pues los requisitos impuestos por el artículo 23 del Código civil habían sido ya cumplidos por la madre en un momento anterior al nacimiento de la hija que, en consecuencia, nace ya española como hija de madre española conforme al artículo 17 n.º 1 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**4892** *ORDEN DEF/509/2007, de 6 de marzo, por la que se crea el premio «Soldado Idoia Rodríguez, mujer en las Fuerzas Armadas».*

La incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas españolas, prevista por primera vez en el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, constituye un hito importante para la consecución de la igualdad profesional de los hombres y mujeres en nuestro país, si bien, en un primer momento, dicha norma establecía limitaciones de acceso a determinados Cuerpos y destinos.

Dicha normativa se ha ido modificando y, en la actualidad, las mujeres pueden acceder a los mismos destinos que los hombres, incluidos los de tipo táctico u operativo. La carrera profesional hoy en día es igual para hombres y mujeres, teniendo las mismas tareas, formación, responsabilidades, salarios y régimen disciplinario.

Aunque la presencia de la mujer en las Fuerzas Armadas españolas es una de las más elevadas de los países de nuestro entorno, es necesario continuar fomentando su incorporación y llevar a cabo iniciativas que hagan efectiva y profundicen la igualdad de oportunidades establecidas en nuestras normas.

Fiel a esta idea y para la efectiva consecución de la igualdad, se han efectuado, y se están desarrollando, diferentes iniciativas normativas y actuaciones dirigidas a favorecer la incorporación y permanencia de la mujer en las Fuerzas Armadas y evitar cualquier tipo de discriminación por razón de género.

En este sentido, se han adoptado medidas dirigidas a la protección de la maternidad, tanto en los procesos de selección como en la asignación de destinos; medidas facilitadoras de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; se ha creado el Centro de Estudios sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS), se ha adoptado un programa para la creación de centros infantiles en establecimientos militares; medidas de adecuación de los alojamientos militares a las condiciones de vida de la mujer en las Fuerzas Armadas y se ha asegurado la presencia de la mujer militar en las Juntas de Evaluación.

Entre estas iniciativas y con la finalidad de otorgar público reconocimiento a la labor de aquellas personas o instituciones que hayan contribuido con su trabajo a favorecer la incorporación y permanencia de la mujer en el seno de las Fuerzas Armadas, eliminando cualquier tipo de discriminación, el Ministerio de Defensa ha decidido crear este galardón.

Asimismo, y dado que el pasado día 21 de febrero falleció la primera mujer militar española en cumplimiento de una misión internacional, Idoia Rodríguez Buján, se ha considerado oportuno que en memoria de su recuerdo este galardón que se crea lleve su nombre.

Idoia Rodríguez Buján, soldado profesional de Infantería Ligera, nació en Friol (Lugo), el día 25 de octubre de 1983 e ingresó en las Fuerzas Armadas el 27 de septiembre de 2004. Idoia Rodríguez, destinada en la Brigada de Infantería Ligera Aerotransportable, fue condecorada con la medalla OTAN: NO-ARTICULO 5 «ISAF» por Resolución de 13 de febrero de 2007, al haber fallecido el día 21 de febrero anterior, en el distrito de

Shindand, al sur de Herat cuando se encontraba llevando a cabo una de las múltiples misiones asignadas a la Fuerza Internacional de Asistencia en Afganistán («International Security Assistance Force-ISAF»).

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Primero. *Creación.*—Se crea el premio «Soldado Idoia Rodríguez» para reconocer la labor de aquellas personas físicas o jurídicas, colectivos o instituciones, tanto militares como civiles, que hayan realizado actuaciones relevantes o ejemplares para potenciar el papel de la mujer o para apoyar la igualdad de oportunidades y de género en las Fuerzas Armadas.

Segundo. *Periodicidad.*—El premio «Soldado Idoia Rodríguez» se concederá anualmente, cada día 8 de marzo, con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora.

Tercero. *Resolución y publicidad.*—El premio se otorgará por Orden del Ministro de Defensa, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a propuesta del Jurado que se constituya a tal fin.

Cuarto. *Jurado.*

1. El Jurado se constituirá con el exclusivo propósito de otorgar el premio «Soldado Idoia Rodríguez» y estará compuesto por:

El Subsecretario de Defensa, que actuará como Presidente.

El Director General de Personal.

El Director General de Relaciones Institucionales.

Un representante del Ejército de Tierra.

Un representante de la Armada.

Un representante del Ejército del Aire.

Un representante de la Secretaría General de Políticas de Igualdad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Actuará como Secretario, un representante del Observatorio de la Mujer en las Fuerzas Armadas.

2. El acuerdo de concesión del premio se adoptará por mayoría de los miembros del jurado.

3. Las deliberaciones y votaciones del Jurado se regularán conforme a las normas legales sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Quinto. *Premio.*—El premio consistirá en un objeto de arte que lo simbolice, acompañado de un diploma que acredite su concesión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2007.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**4893** *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio celebrado con el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cantabria.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cantabria un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 2007. El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

### ANEXO

**Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cantabria, de colaboración en materia de gestión catastral**

Reunidos en la ciudad de Santander, a 21 de febrero del año dos mil siete.

De una parte:

D. Jesús S. Miranda Hita, Director General del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos de 24 de septiembre de 2004 (B.O.E. n.º 235, de 29 de septiembre).

De otra parte:

D. Víctor J. Carpintero Carcedo, Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cantabria, cuya representación desempeña de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo, sucesivamente modificado por Decreto 2129/1970, de 9 de julio; Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre; Decreto 606/1977, de 24 de marzo; Real Decreto 1324/1979, de 4 de abril, y Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre.

### EXPONEN

Primero.—El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 4 que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto 1552/2004, de 5 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, mantenimiento, valoración y demás actuaciones inherentes al Catastro Inmobiliario.

Segundo.—El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril (B.O.E. de 24 de abril), por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su Título III incluye las previsiones normativas necesarias para fijar el marco al que deben someterse los convenios que, sobre la colaboración en materia de gestión catastral, se suscriban así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Tercero.—El artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al principio de colaboración social en la gestión de tributos, establece que ésta podrá instrumentarse a través de acuerdos entre la Administración Tributaria y las entidades interesadas.

En consecuencia, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente convenio de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Regional del Catastro de Cantabria y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cantabria (en adelante Colegio), para el desarrollo de actuaciones dirigidas a facilitar a los ciudadanos la consulta y certificación de datos catastrales, así como la presentación de declaraciones ante el Catastro, en régimen de encomienda de gestión, de acuerdo con las condiciones que figuran especificados en las cláusulas del convenio, cuyo ámbito territorial de aplicación es el propio de la demarcación del Colegio.

Segunda. *Establecimiento de un punto de información catastral.*—El Colegio se compromete a prestar el servicio de acceso electrónico a la información catastral mediante el establecimiento en su sede de un Punto de Información Catastral, en las condiciones establecidas en el artículo 72 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005 (B.O.E. de 7 de mayo), por la que se aprueba el régimen jurídico de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral.

El Punto de Información Catastral permitirá la consulta y certificación telemática de la información incorporada a la Base de Datos Nacional del Catastro y será gestionado por el Colegio, mediante el acceso a la Oficina Virtual del Catastro, previo consentimiento del titular catastral de los inmuebles, que será necesario siempre que se pretenda acceder a datos catastrales protegidos.

Diariamente, se remitirán a la Gerencia Regional del Catastro de Cantabria, a efectos de su adecuado control, las solicitudes presentadas por los interesados y la documentación que las acompañe, entre la que se encontrará la del consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el documento por el que se acredite la representación que ostente el solicitante.

Tercera. *Presentación de declaraciones.*—Los colegiados, actuando como mandatarios de los obligados tributarios, podrán presentar las declaraciones catastrales correspondientes a aquellas alteraciones inmobiliarias que éstos les encomienden.

Previamente a su presentación, los colegiados deberán remitir al Colegio las declaraciones catastrales para la comprobación y verificación de